



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

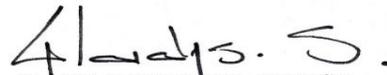
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-000193	EJECUTIVO	ROMELIA BOTERO PALACIO	LUIS ALEXANDER CARDONA FLOREZ	23/12/2020	LEVANTA MEDIDA
2	2019-00228	EJECUTIVO	LEIDY MARCELA TOBON BOTERO	ALEXANDER MARULANDA BOTERO	23/12/2020	REQUIERE
2	2019-000333	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CARLOS ARTURO GIRALDO MURILLO	GLORIA YANETH VELARDE ROMAN	23/12/2020	REQUIERE AGOTAR NOTIFICACIÓN
4	2019-00488	LIQUIDATORIO	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA	23/12/2020	NO ACCEDE A LO SOLCITADO
5	2020-00011	EJECUTIVO	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA Y OTRA	23/12/2020	REQUIERE CUMPLIR REQUISITOS
6	2020-00021	VERBAL PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	LEIDY YOHANA CARMONA LOPEZ	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ	23/12/2020	NO ACCEDE A LO SOLCITADO
7	2020-00036	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	OLGA PATRICIA CASTRO ROMAN	JHON FABIO FLOREZ RINCON	23/12/2020	REQUIERE
8	2020-00057	PETICIÓN DE HERENCIA	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA		23/12/2020	REQUIERE AGOTAR NOTIFICACIÓN
9	2020-00068	VERBAL SUMARIO	HAROLD CALLE CANO	NATALIA CARDONA GOMEZ	23/12/2020	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
10	2020-00070	EJECUTIVO	LUZ ADRIANA MOLINA RAMIREZ	ELKIN AUGUSTO OTALVARO GAVIRIA	23/12/2020	REQUIERE ART. 317 C.G.P.
11	2020-00082	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CLAUDIA ASTRID CORREA LOPEZ	CARLOS ARTURO MEJIA OSPINA	23/12/2020	REQUIERE DOCUMENTOS
12	2020-00168	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	JOSE RICARDO GIL VERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ	23/12/2020	REQUIERE
13	2020-00171	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	MARGARITA ROSA GUTIERREZ AGUDELO	JOSE ROBERTO GALEANO TORRES	23/12/2020	CONVOCA AUDIENCIA

14	2020-00198	SUCESIÒN	MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO	CTE: URIEL HÉRNAN RODRIGUEZ BUILES	23/12/2020	REQUIERE AGOTAR NOTIFICACIÒN
15	2020-00207	CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	ALBA LUZ BEDOYA RAMÍREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	21/12/2020	INCORPORA RESPUESTA
16	2020-00213	EJECUTIVO	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	21/12/2020	RESUELVE SOLCITUD - REQUIERE DEMANDANTE
17	2020-00220	PRESUNCIÒN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO	OSCAR ALBERTO GAVIRIA	MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA	21/12/2020	INCORPORA ESCRITO
18	2020-00231	FILIACIÒN	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN ESTEBAN Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS	23/12/2020	FIJA CAUCIÒN
19	2020-00249	VERBAL - DECLARACION DE U.M.H	María Isabel Salazar Pavas	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO Y OTROS	22/12/2020	ADMITE DEMANDA
20	2020-00251	CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA	22/12/2020	RECHAZA DEMANDA
21	2020-00256	LIQUIDATORIO MUTUO ACUERDO	Margarita María Marulanda Botero y Rodrigo Restrepo Villada		22/12/2020	RECHAZA DEMANDA
22	2020-00265	CANCELACIÒN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE	CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA		23/12/2020	ADMITE DEMANDA
23	2020-00268	LIQUIDATORIO	LEIDY YOHANA CARMONA LOPEZ	DIEGOMANUEL GUERRERO MARTINEZ	23/12/2020	ADMITE DEMANDA
24	2020-00269	CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	JPSE ALBEIRO CASTRO BOTERO	LUZ ASTRID OROZCO MONTOYA	23/12/2020	INADMITE DEMANADA

ESTADOS ELECTRÒNICOS NRO. 79

[HOY, 29 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÒNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÒNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1108
Radicado	0537631840012016-00193-00
Proceso	ejecutivo
Asunto	Levanta medida

Mediante auto del día 31 de julio de 2018, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 31 de julio de 2020, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor LUIS ALEXANDER CARDONA LÓPEZ por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Oficiese por secretaria.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89c307e1f87ae2b32cc29262a76b9c302ab51ed3d25ad749b5039090399000**

Documento generado en 23/12/2020 10:00:57 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1101
Radicado	05376318400122019-00333-00
Proceso	Verbal -cesación de efectos civiles-

En memorial que antecede a este auto el abogado de la parte demandante allega formato y constancia de remisión del formato de aviso a la demandada, el cual según constancia de la empresa de correo certificado fue devuelta bajo la siguiente anotación: “no hay quien reciba”, “cerrado por segunda vez”. Asimismo, solicita el togado que se autorice el emplazamiento de la demandada, sin embargo se debe tener en cuenta que dicho supuesto de devolución no está contemplado en las causales para autorizar el emplazamiento según lo dispone el numeral 4 del art. 291 del C. G del P., por lo que deberá seguirse intentando la notificación por aviso.

En todo caso se le advierte al abogado que el formato remitido se adjuntó un anexo que no corresponde con este proceso, por lo que tampoco podrá tenerse en cuenta dicho envío.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8a052fbd31aec22c854cec2d5e47777d7007305f112cf5af6ab522d68c84a**

Documento generado en 23/12/2020 10:00:00 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 1109
Radicado	0537631840012019-00228-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	requiere

En atención al escrito que antecede allegado por la demandante en el que informa que el ejecutado ya no labora donde lo hacía anteriormente y que continúa incumpliendo con la obligación alimentaria, se le requiere para que, si a bien lo tiene, informe cuál es su nuevo empleador a fin de garantizar la efectividad de la medida a través de la actualización del embargo que se había decretado anteriormente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ba1509d6120ccef6f88deb3e777a0a003a6aebae63f0e23eaca0cebe83ba1a**

Documento generado en 23/12/2020 04:15:35 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1115
Radicado	05376318400122019-00488-00
Proceso	Liquidatorio

No se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante acerca de la autorización de cambio de dirección para notificar a la demandada, toda vez que esta ya se encuentra notificada en los términos del artículo 523, inciso tercero del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd6df2ab79ecf3487405bf44828fc2f4f6e32c3e3def28490d180b23a7cfe1**

Documento generado en 23/12/2020 04:12:45 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.1095
Radicado	05376318400120200024900
Proceso	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Asunto	Admite
Demandante	MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS
Demandados	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA LOPEZ, en calidad de herederos determinados del señor Oscar Giovanni Montoya Gómez, así como los herederos indeterminados.

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 1 de diciembre de 2020, notificado por estados N°74 del 4 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 54 de 1990, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS y en contra de los señores NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA LOPEZ, en calidad de herederos determinados de Oscar Giovanni Montoya Gómez, así como de los demás herederos indeterminados.

**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

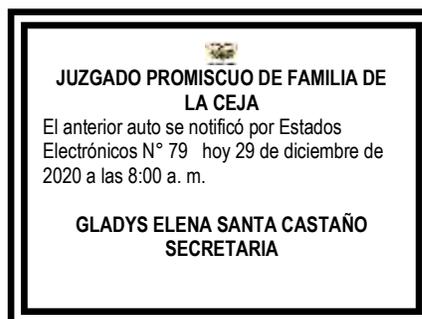
**TERCERO:** En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA LOPEZ, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OSCAR GIOVANNI MONTOYA GÓMEZ, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que señala *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

**QUINTO:** de conformidad con el art.590 del C. G del P., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que preste caución por valor de \$78.237.843, de conformidad con el numeral segundo de dicho canon normativo.

**NOTIFIQUESE.**

G.S.



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7426380d863e2448a9749a1477f10eb65b851d0b6fa5b7e82329fb650e5303**

Documento generado en 23/12/2020 10:42:47 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 1110
Radicado	0537631840012020-00011-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Requiere cumplir requisitos

Revisada la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago, se advierte que en realidad lo que este pretende es reformar la demanda, razón por la cual, previo a aceptar esta petición, el ejecutante dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., especialmente en lo referente a la presentación nuevamente de la demanda debidamente integrada en un solo escrito con las correcciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ba7f94dbd7c6dbfd89e8853979fb1c6fb1df50500561065f8abd497f104fe**

Documento generado en 23/12/2020 04:11:53 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1090
Radicado	05376318400120200002100
Tipo de proceso	Verbal-privación de patria potestad-
demandante	Leidy Yohana Carmona López
demandado	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ
Asunto	No accede

En memorial que antecede a este auto el apoderado de la parte demandante solicita se adelante la fecha para la celebración de la audiencia concentrada en el presente asunto de privación de patria potestad que está programada para el 18 de enero de 2021, en razón a la urgencia de que las menores de edad representadas por su madre la señora Carmona López, puedan viajar lo mas pronto posible España, lugar de residencia de su madre. Asimismo que la necesidad apremiante de que las niñas se reúnan con su madre se desprende, dice el apoderado, del informe de la entrevista rendido por el psicólogo del Despacho.

No obstante lo anterior, se le hace saber al apoderado lo improcedente de su solicitud, toda vez que la agenda del Despacho está totalmente copada hasta el mes de marzo de 2021 y también porque al contrario de lo manifestado por el togado, revisado el informe de la entrevista a las menores, no es cierto que se desprenda la urgencia manifiesta de estas por reunirse con su madre , al contrario una de ellas “manifiesta igualmente con respecto a la estadía de su progenitora en España, que mantiene una excelente relación con ella que hablan diariamente, pero que en el momento no ve la opción de radicarse en España junto con su madre”.

En todo caso, se advierte que es al momento de proferir sentencia que esta juzgadora valorará cada uno de los medios probatorios presentados, así como el informe de la entrevista en mención.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b6413b749132f132c938017a6a799a8e8f5da09ad767be1c2aa0431d3f7cc**

Documento generado en 23/12/2020 09:59:15 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1107
Radicado	0537631840012020-00036-00
Proceso	Verbal
Asunto	REQUIERE

Previo a darle trámite a la contestación de la demanda que dentro del término allegó la parte demandada, se requiere al señor Flórez Rincón para que adecue el poder que se presenta ya que el mismo ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

Consecuencia de lo anterior previo a reconocer personería al abogado Donoban Chica Cardona con T.P 283.012, se deberá allegar poder en debida forma.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2ff2f6763daf790532b1c83e2b25d675850da7542eb5381929b0a74dcc863e**

Documento generado en 23/12/2020 09:58:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	1105
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO	0537631840012020-00057-00

Se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a los demandados, la cual no será tenida en cuenta, en tanto el formato utilizado no reúne los requisitos del art.292 del C. G del P., indicó erróneamente la fecha de la providencia a notificar, ni tampoco se advierte que hayan sido remitidos con la misma los anexos legales exigidos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación por aviso a los demandados teniendo en cuenta la regulación complementaria de las notificaciones contemplada en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a las restricciones de acceso a los Despachos judiciales para que ajuste su actuación a lo dispuesto en el art. 6 de dicho canon.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0c937a662beba4967fc8c2e3467fed9ed986ef315cdbb8412f0a5169fbab11**

Documento generado en 23/12/2020 09:57:19 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1089
Radicado	05376318400120200006800
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por BANCO DE BOGOTÁ al oficio 432 del 16 de octubre de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29677dda641ceb69521d5918e2362c13ac8804ce194f7a74451dc4c2ebb877e7**

Documento generado en 23/12/2020 09:55:39 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 1112
Radicado	0537631840012020-00070-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Requiere art. 317.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becb94246e7fe2742cec5974f83872e9e7d5cd85d08d76fcf03b4daf7ec71d46**

Documento generado en 23/12/2020 04:10:48 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1114
Radicado	0537631840012020-00082-00
Proceso	Verbal
Asunto	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega constancia de haber enviado una nueva notificación al demandado, previo a darle validez a la misma, se deberá allegar la constancia que emite la empresa de servicio postal donde se evidencie que la comunicación fue le entregada a su destinatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a2dc8f84a732e0797a95f06c235d5309c14af1864485ba25dffa69d27c0d**

Documento generado en 23/12/2020 04:09:23 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

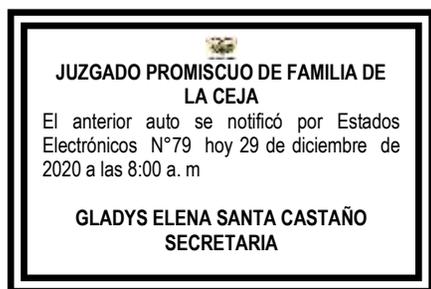
La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1108
Radicado	0537631840012020-00168-00
Proceso	Verbal
Asunto	REQUIERE

Se incorpora la constancia de entrega de la demanda y los anexos previos a la presentación de la demanda que hizo la parte demandante.

Se requiere a la parte para que continúe con el trámite del proceso y proceda a la notificación del auto admisorio en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a737064ae2dc2076a375bcf392f277fad3f2af53152217a0138f2f9f01072**

Documento generado en 23/12/2020 09:56:30 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1113</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200017100</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso</i>
<i>demandante</i>	<i>Margarita Rosa Gutiérrez Agudelo</i>
<i>demandado</i>	<i>José Roberto Torres Galeano</i>
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

En primer lugar, se le reconoce personería a la abogada Juliana Correa Castro, portadora de la T.P. No. 153.519 del C.S.J. para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora al plenario el escrito de contestación de la demanda allegado por apoderada del demandado en la cual no se presenta oposición a las pretensiones ni se proponen excepciones y, como se encuentra vencido el término de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 3 del mes de Marzo de 2021 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.
- 1.2. Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte al demandado José Roberto Torres Galeano.

2. PARTE DEMANDADA:

- 2.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.
- 2.2. Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte a la demandante Margarita Rosa Gutiérrez Agudelo.

No se decreta las pruebas de exhibición de documentos ni oficios a Bancolombia puesto que este Despacho no lo estima pertinente para esta clase de proceso. Es de resaltar que el fin de este es la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio, pretensión que ambos extremos litigiosos comparten y que en este no se debaten los pasivos que pueda tener la sociedad conyugal, pues no es un proceso liquidatorio.

Finalmente, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6956fe76515067ec115c565d85b8612ed8120c429aa1cc9173edf8e88b3f8612**

Documento generado en 23/12/2020 04:07:34 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1106
Radicado	05376318400122020-00198-00
Proceso	Sucesión

En memorial que antecede a este auto la abogada de la parte demandante allega la constancia de remisión del formato de aviso a la heredera Laura Rodríguez Padilla al correo electrónico reportado en la demanda, sin embargo se tiene que dicho formato tiene una inconsistencia por el que no se puede tener en cuenta. Revisado el correo remitido a la señora Rodríguez Padilla se advierte que se le indicó que tenía 5 días para hacerse presente en el Despacho para recibir notificación personal, supuesto de hecho que es totalmente contrario a lo regulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que pretende es que las partes no tengan que desplazarse hasta los despachos judiciales en los que al día de hoy todavía tienen vigentes las restricciones de atención al público.

Así las cosas, la parte demandante deberá gestionar nuevamente la notificación en los estrictos términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en todo caso se le solicita que con la nueva notificación allegue la constancia de acuso recibido o de entregado para efectos de contabilizar los términos en concordancia también con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9f48a59f9d5ddea5a7a36f8d86914118223024842553c68591330b0bc5533**

Documento generado en 23/12/2020 09:54:34 AM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

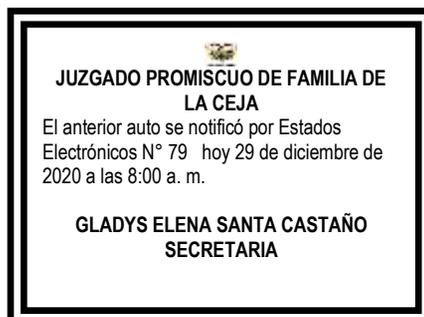
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1066
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00207 00
Demandante	ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ
Demandado	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO
Decisión	Incorpora respuesta

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, en respuesta a nuestro oficio N°. 0383 del 22 de octubre de 2020, en el que comunican que no fue inscrita la medida de embargo en las M.I. 032-12627, 032-12862 y 032-16041, por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5cc969f42a157e11932e0be1a37b08b7dc0e2a062e45388b8ce139f22c127e**

Documento generado en 23/12/2020 10:41:40 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	Nro. 1065
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05 3763184001 2020 – 00213 00
DEMANDANTE:	MARIA ELSY SOSA PINEDA en calidad de representante legal de la menor M.E.V.S.
DEMANDADO:	JORGE IVAN VALENCIA TORRES
DECISIÓN	Resuelve solicitud – Requiere demandante

En memorial que antecede a este auto, la apoderada de la parte demandante solicita se sancione a la señora DUGLENIS BAEZ FERNANDEZ, en calidad de arrendataria del demandado, por cuanto no acató la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento, medida comunicada mediante oficio N°0396 del 3 de noviembre de 2020.

Igualmente para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 017-49544 de propiedad del demandado.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que no es procedente la solicitud de sanción elevada por la parte demandante, por cuanto la destinataria de la orden de embargo dio respuesta informando que su arrendador no es el aquí demandado, para lo cual allegó copia del contrato de arrendamiento, del cual se desprende que quien actúa como arrendador es el señor Julián Valencia y no el aquí ejecutado, respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 27 de noviembre hogaño; por lo que esta judicatura no vislumbra una inobservancia a la orden impartida, que haga procedente dar aplicación al parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.

De otro lado y previo a decretar la medida de secuestro solicitada, se requiere a la apoderada a fin de que adecue la medida, toda vez que por tratarse de un bien inmueble sujeto a registro, el secuestro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que de la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario.

### NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e85eb1bf981ece9f7935528abed3e707dcfc67044c78db1e155b46ad0f2688a**

Documento generado en 23/12/2020 10:39:47 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiuno (21) de diciembre dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1093
Radicado	05376318400120200022000
Proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Solicitante	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIA
Presunta Fallecida	MARIA JESUS GARCÍA DE SUAZA
Asunto	Incorpora escrito Medicina Legal

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por el apoderado de la parte solicitante en el que allega la respuesta dada a su derecho de petición, elevado ante el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, en el que le comunican que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos disponibles en la entidad, no se encontró registro de necropsia médico legal practicada a la desaparecida MARIA JESUS GARCÍA DE SUAZA.

Dicho escrito se adjunta al expediente para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392ef0e1063e868420d153fda684853f1fcd3599d8dc1626fadcfbc63b4835b**

Documento generado en 23/12/2020 10:38:43 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

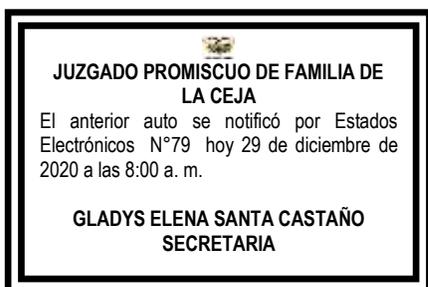
La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1102
Radicado	05376318400120200023100
Proceso	Filiación
Asunto	Fija caución

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza el apoderado de la parte demandante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso , se deberá prestar caución por la suma de \$58.206.586.

Así las cosas, deberá prestarse caución en la suma ya referida.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d27e089968ea3d28b3c14827f71a8bab5d5ca10920d2814c8e0886dc2766e1f**

Documento generado en 23/12/2020 09:53:43 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1096
Radicado	0537631840012020000251-00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio
Demandante	OSCAR GABRIEL RENDÓN ROMAN
Demandada	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 1 de diciembre de 2020, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 14 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio, presentada por OSCAR GABRIEL RENDON ROMAN.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c639b9625906cac4732f1bed47100d6381e49da3b8e89052d9dcf36d3ed5599**

Documento generado en 23/12/2020 10:37:56 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1097
Radicado	0537631840012020000256-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal Mutuo Acuerdo
Solicitantes	MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 4 de diciembre de 2020, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 18 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo, presentada por los señores MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

G.S.



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aecfdc0415d8379cb308abfdc23440d1d344b7bc1db7784f2fc8cf767176b1**

Documento generado en 23/12/2020 10:37:05 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
<b>Solicitantes</b>	Carlos Arturo Hernández Zuluaga
<b>Radicado</b>	No. 05-376-31-84-001-2020-00265-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Admisorio</b>	Nro. 1092

Por cumplir con los requisitos procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**. En consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de autorización para la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, instaurada por Carlos Arturo Hernández Zuluaga respecto de las menores L.V.H.O y K.M.H.O al cual se le imprimirá el trámite del art. 577 del C. G del P y ss.

**SEGUNDO:** Se dispone la notificación de la Comisaria de Familia y Agente del Ministerio Público de la localidad de conformidad con el art.577 Y 579 del C. G del P.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales presentadas con la demanda.

**CUARTO:** se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDÓN con T.P- 180.514 del C.S de la J. para efectos de representar al solicitante.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd64d5f2e235aa5feb659907859439ea6205674872f7a36c428ed5982fb571**

Documento generado en 23/12/2020 09:52:56 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	No.1086
Radicado	0537631840012020-00268-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Admite

Por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del C. G del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por Leidy Yohana Carmona López y en contra de Diego Manuel Guerrero Martínez.

**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, notifíquesele el presente auto al demandado por estados y córrasele el traslado por el término de 10 días, de conformidad con el art. 523 del C. G del P.

**CUARTO:** se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO con T.P 160.629 del C. S de la J., para representar a la demandante.

**NOTIFIQUESE**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9975eca4d63cc5d78d30f312220356bba00552ec3ce449af29028c7e8dc324b**

Documento generado en 23/12/2020 09:52:01 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	1088
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-
RADICADO	2020-00269
DEMANDANTE	<b>JOSÉ ALBEIRO CASTRO BOTERO</b>
DEMANDADO	<b>LUZ ASTRID OROZCO MONTOYA</b>

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.5 Y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art. 6 del Decreto en mención deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda remitió a la dirección de la demandada los anexos de que trata el artículo mencionado, así como el auto de inadmisión.
2. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, la parte demandante, el apoderado demandante y la demandada en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez en el escrito demanda no se dio cabal cumplimiento a la norma en cita. En caso de desconocimiento deberá manifestar lo respectivo bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C 420 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO RIOS LOPEZ**, portador de la tarjeta profesional 291.664 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados  
electrónicos N° 78 hoy, 29 de diciembre  
de 2020 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA CASTAÑO SANTA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fad20f2d8e296245900c05416f4d8e88d0eab38e1d338bccaff9356eb07ff1**

Documento generado en 23/12/2020 09:51:10 AM